

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1305

Radicación : 001-2012-00143-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado : JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

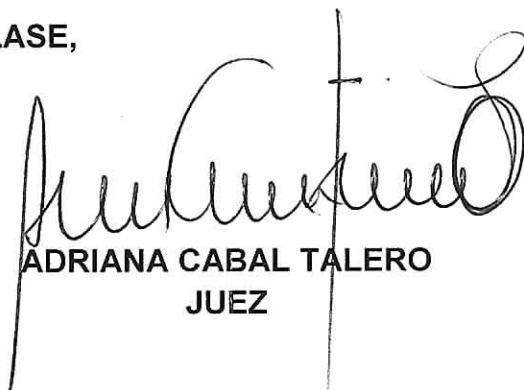
Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Febrero 26 de 2018, en la cual resolvió CONFIRMAR el auto No. 2229 del 13 de julio de 2017, el juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 26 de Febrero de 2018, en la cual se confirmó la decisión impartida por esta instancia judicial mediante auto No. 2229 del 13 de julio de 2017.

2°.- En consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, lo dispuesto por el Magistrado Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>24 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1337

Radicación	: 001-2014-00443-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
Demandado	: IMPORTADORA CARBOR S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 85 de fecha 01 de Febrero de 2016, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

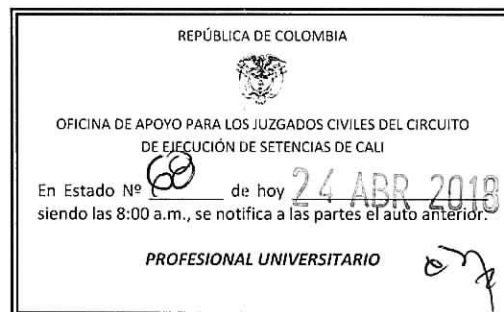
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1366**

Radicación: 004-2006-00213

Ejecutivo Hipotecario

Blasco de Jesús Juvinao Riquett VS. Hernando García Holguín

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, respecto al escrito visible a folio 273 a 274 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta avalúo catastral incrementado en un 50%, observa esta instancia que resulta cuestionable su eficacia, en consideración a que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 147 a 166 del presente cuaderno, reposa avalúo comercial de mayor valor que data de Febrero de 2014.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 266 a 270 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

¹Art. 448 del C.G.P.

2º.- **REQUERIR** a las partes para que actualicen el avalúo comercial presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 68 de hoy 24 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1341**

Radicación: 005-2010-00450

Ejecutivo Singular Rodrigo Tafur Pardo VS Sandra Helena Alonso Solorzano

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 7.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	19/10/2017
FECHA DE CORTE	31/03/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 7.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	163	\$ 185.129
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 7.000.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 185.129				
TOTAL	\$ 7.185.129				

TOTAL DEL CRÉDITO: SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7'185.129).

Por lo anterior, el Juzgado,

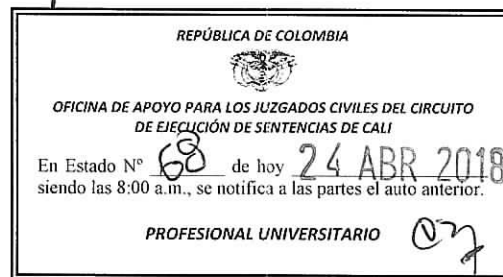
DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7'185.129), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de Marzo de 2018 y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1026

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00342-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ
Juzgado de origen 005 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. que se adelanta que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 027-2012-00714-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado LUIS ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 027-2012-00714-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1383

Radicación : 005-2012-00460-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : AGROINVERSIONES LA CAROLINA S.A.S.
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la sociedad aquí demandada AGROINVERSIONES LA CAROLINA S.A.S. en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga la sociedad aquí demandada AGROINVERSIONES LA CAROLINA S.A.S. identificada con NIT. 900.340.620-1, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$ 229'400.700.00 m/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo. 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 8 de hoy

24 ABR 2018.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1380

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: HENRY MUÑOZ BUELVAS y OTROS
Demandado: NELLY OSSA DE ESCOBAR
Radicación: 76001-3103-005-2013-00209-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visibles a folios 12 a 14, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy
24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1336

Radicación	: 005-2013-00380-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
Demandado	: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA - COHOSVAL
Juzgado de origen	: 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 2212 de fecha 04 de agosto de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>60</u> de hoy <u>24 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1365

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado: LUZ DARY ESPINOSA ORTEGA
Radicación: 76001-3103-005-2017-00060-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, la entidad Banco W allega manifestación de no poder acatar la medida de embargo comunicada, en razón a que la parte demandada no posee vínculos con dicha corporación, por lo que la información arribada se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 82 y 83, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

3°.- AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por el Banco W, visible a folio 84.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy 24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1440**

Radicación: 06-2010-00566

Ejecutivo Singular

Demandante: INGEAR Ingenieros y Arquitectos SAS

Demandado: Sandra Patricia Agredo Muñoz

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 571 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 310.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	13-feb-18
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	342
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 7.311.866,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 83.751.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 310.000.000
SALDO INTERESES	\$ 83.751.667

DEUDA TOTAL	\$ 393.751.667
-------------	----------------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.875.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.439.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.003.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.443.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.883.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.323.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 59.422.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.099.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.521.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.099.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 73.620.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.099.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 80.688.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.068.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.756.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 3.062.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.756.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 434	\$756.576.700
Intereses de mora	\$83.751.667
TOTAL	\$840.328.367

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.328.367,00).

De acuerdo al informe del apoderado judicial de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, en calidad de secuestre y como quiera que a la fecha los demandados no han hecho entrega del inmueble adjudicado en remate, se ordenará comisionar a la Alcaldía de Cali, para la respectiva entrega del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.328.367,00), como valor total del crédito,

a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 15B No. 107-05 barrio Ciudad Jardín de la Ciudad de Cali, distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-241350 al señor FRANCISCO CISNEROS identificado con pasaporte americano No. 545836215 quien obra a través de apoderada judicial, para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

3.- REQUIÉRASE a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de la gestión que realizó sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 B No. 107-05 Urbanización Ciudad Jardín, embargado y secuestrado en diligencia de fecha 4 de septiembre de 2013, realizada por la Inspección de Policía Urbana, 2ª categoría, Casa de Justicia de Agua Blanca, Comuna 14 de esta Ciudad. Líbrele telegrama.

De la misma manera, désele traslado, a la señora Castaño Castaño, del contenido el escrito presentado por el actual secuestre, en el que se comunica sobre la explotación económica que se ha generado por el arrendamiento del bien inmueble que le fue entregado en su oportunidad -04 de Septiembre de 2013-, sin que dichos dineros fueran puestos a disposición del Juzgado. So pena, de hacer uso de las facultades consagradas en los artículos 42 y 43 del C. G. del P.

4.- LIBRAR oficio dirigido a la demandada o a las personas que habitan el inmueble en virtud a su autorización, con el fin que informen a esta Agencia Judicial, de manera inmediata, las razones por las cuales entregan en arrendamiento, por temporadas, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-241350, secuestrado por esta oficina judicial, y no han efectuado las consignaciones correspondiente al producto de dicho alquiler, en la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito. So pena, de hacer uso de las facultades consagradas en los artículos 42 y 43 del C. G. del P.

5.- En firme el presente auto pásese de nuevo a despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>88</u>	de hoy <u>24 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1377

Radicación : 006-2014-00222-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : FRIGOCC IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados; observa el despacho que el presente asunto, no cuenta con la liquidación de costas dispuesta en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, visible a folio 136 a 137 del cuaderno principal, y para lo pertinente a la limitación del embargo, no obedece lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por Secretaria se realice la respectiva liquidación de costas.

3º.- Una vez cumplido lo dispuesto anteriormente, vuélvase a despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 00 de hoy 18/4/2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1340

Radicación: 006-2015-00435

Ejecutivo Singular Banco Multibank S.A. VS Ramírez Daza y Cía. Ltda. Ferretería Progresemos

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 71 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 263.870.670

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-jun-15
DIAS	20
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	978
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 3.782.146,27

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.428.978,61	\$ 263.870.670,00	\$ 5.646.832,34
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.075.810,95	\$ 263.870.670,00	\$ 5.646.832,34
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.722.643,28	\$ 263.870.670,00	\$ 5.646.832,34
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.369.475,62	\$ 263.870.670,00	\$ 5.646.832,34
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.016.307,96	\$ 263.870.670,00	\$ 5.646.832,34
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.663.140,30	\$ 263.870.670,00	\$ 5.646.832,34
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 43.415.520,90	\$ 263.870.670,00	\$ 5.752.380,61
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 49.167.901,51	\$ 263.870.670,00	\$ 5.752.380,61
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 54.920.282,12	\$ 263.870.670,00	\$ 5.752.380,61
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 60.883.759,26	\$ 263.870.670,00	\$ 5.963.477,14
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 66.847.236,40	\$ 263.870.670,00	\$ 5.963.477,14
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 72.810.713,54	\$ 263.870.670,00	\$ 5.963.477,14
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 78.985.287,22	\$ 263.870.670,00	\$ 6.174.573,68
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 85.159.860,90	\$ 263.870.670,00	\$ 6.174.573,68
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 91.334.434,58	\$ 263.870.670,00	\$ 6.174.573,68
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 97.667.330,66	\$ 263.870.670,00	\$ 6.332.896,08
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 104.000.226,74	\$ 263.870.670,00	\$ 6.332.896,08
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 110.333.122,82	\$ 263.870.670,00	\$ 6.332.896,08
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 116.771.567,16	\$ 263.870.670,00	\$ 6.438.444,35
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 123.210.011,51	\$ 263.870.670,00	\$ 6.438.444,35
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 129.648.455,86	\$ 263.870.670,00	\$ 6.438.444,35
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 136.086.900,21	\$ 263.870.670,00	\$ 6.438.444,35
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 142.525.344,56	\$ 263.870.670,00	\$ 6.438.444,35
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 148.963.788,90	\$ 263.870.670,00	\$ 6.438.444,35
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 155.296.684,98	\$ 263.870.670,00	\$ 6.332.896,08
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 161.629.581,06	\$ 263.870.670,00	\$ 6.332.896,08
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 167.962.477,14	\$ 263.870.670,00	\$ 6.332.896,08
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 174.084.276,69	\$ 263.870.670,00	\$ 6.121.799,54
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 180.206.076,23	\$ 263.870.670,00	\$ 6.121.799,54
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 186.327.875,78	\$ 263.870.670,00	\$ 6.121.799,54
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 192.344.127,05	\$ 263.870.670,00	\$ 6.016.251,28
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 198.360.378,33	\$ 263.870.670,00	\$ 5.615.167,86

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 197.959.295
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 263.870.670
SALDO INTERESES		\$ 197.959.295
DEUDA TOTAL		\$ 461.829.965

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$461'829.965).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$461'829.965), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>68</u>	de hoy <u>24 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1355

Radicación : 006-2015-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : SILVIA INES ARIAS DAVILA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La parte demandada SILVIA INES ARIAS DAVILA, presenta escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-391539, lo cual en primera medida deberá realizarlo bajo los parámetros establecidos en el art. 73 del C.G.P. Sin embargo, previa revisión del expediente observa el despacho que si bien se dejó a disposición del presente asunto el referido bien, fue en proporción a los derechos del 50% que le corresponden a la memorialista y por ende, el proceso que en esta instancia se tramita no es frente al señor JAIR ALBERTO DAVILA al que hace alusión.

Por consiguiente, deberá advertírsele a la ejecutada que dicha solicitud no es procedente y que deberá elevarla ante la entidad competente donde se decretó el embargo de la totalidad de dicho predio.

En cuanto al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada SILVIA INES ARIAS DAVILA, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento setenta y cinco millones setenta y un mil setecientos cincuenta y un pesos m/cte (\$175'071.751), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por la parte ejecutada SILVIA INES ARIAS DAVILA, atendiendo lo considerado previamente.

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- **ADVERTIR** a la memorialista dicha petición deberá elevarla ante la entidad competente donde se decretó el embargo de la totalidad de dicho predio y deberá realizarlo bajo los parámetros establecidos en el art. 73 del C.G.P.

3º.- **NEGAR** la autorización solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma (Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971).

4º.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada SILVIA INES ARIAS DAVILA, en la entidad financiera BANCO ITAÚ que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento setenta y cinco millones setenta y un mil setecientos cincuenta y un pesos m/cte (\$175'071.751).

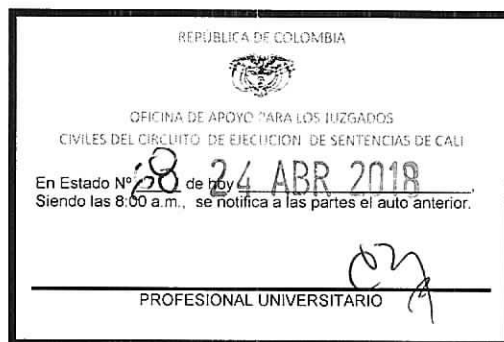
5º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

6º.- **REQUERIR** a la parte interesada para que aporte certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-391539 y 370-391458, los cuales fueron puestos a disposición del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1333

Radicación : 008-2013-00201-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
Demandado : COMPAÑÍA DE CONTROL DE CONTAMINACION
DE COLOMBIA C4 LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado visible a folio 164 a 198 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que el mismo no es parte dentro del presente asunto; razón por la cual se negará lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>60</u> de hoy <u>24 / ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1334

Radicación : 008-2013-00201-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
Demandado : COMPAÑÍA DE CONTROL DE CONTAMINACION
DE COLOMBIA C4 LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 2092 de fecha 19 de Diciembre de 2017, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo- Valle, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al demandado CARLOS MANUEL FLOREZ VELEZ dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo- Valle, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

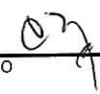
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 60 de hoy 124 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1381

Radicación : 008-2016-00006-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARBONES INDUSTRIALES LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados CARBONES INDUSTRIALES LTDA., CARLOS ARTURO HERNANDEZ ANAYA y LINA MARCELA HERNANDEZ GOMEZ en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos treinta y ocho millones setecientos un mil setecientos noventa y un pesos m/cte (\$338'701.791), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados CARBONES INDUSTRIALES LTDA., CARLOS ARTURO HERNANDEZ ANAYA y LINA MARCELA HERNANDEZ GOMEZ, en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos treinta y ocho millones setecientos-un mil setecientos noventa y un pesos m/cte (\$338'701.791).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 68 de 24 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1339

Radicación	: 009-2013-00077-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: HELM BANK S.A. Y OTRO
Demandado	: TRIPLEX Y AGLOMERADOS NARIÑO ES S.A.S.
Juzgado de origen	: 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 119 de fecha 11 de Septiembre de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a HELM BANK S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3º.- RECONOCER personería al togado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con C.C. 16.843.184 y portador de la T.P. 127.047 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder otorgado, visible a folio 153 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1335

Radicación : 009-2013-00366-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FABIO GARCIA ROSERO
Demandado : LAUREANO GOMEZ
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

El señor FABIO GARCIA ROSERO a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la señora GLADYS VIVIANA GARCIA CASTAÑEDA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el señor FABIO GARCIA ROSERO, quien obra como demandante, a favor de GLADYS VIVIANA GARCIA CASTAÑEDA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a la señora GLADYS VIVIANA GARCIA CASTAÑEDA como demandante en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a GLADYS VIVIANA GARCIA CASTAÑEDA, a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

4°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste comprobante de consignación del arancel judicial por el valor requerido por esta instancia judicial.

5°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 147 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 8 de hoy 24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1378

Radicación : 009-2015-00233-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos ochenta y seis millones veintiséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$386'026.669), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR, en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos ochenta y seis millones veintiséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$386'026.669).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librára el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 68 de hoy 24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1379

Radicación: 010-2015-00086-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANA CARMENZA MORALES TRUJILLO
Juzgado Origen: 010 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ANA CARMENZA MORALES TRUJILLO, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Empero, debe referirse que al tenor de lo descrito en el numeral 10º del citado artículo, dicha medida, al ser comunicada a la entidad bancaria, debe precisar el límite de la misma, situación que en el caso particular no puede establecerse, como quiera que no existe liquidación del crédito en firme y el monto determinado en el mandamiento de pago, no permite ser empleado como base para fijar tal límite, por lo que se abstendrá el despacho de comunicar el decreto de la medida hasta tanto obre liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado

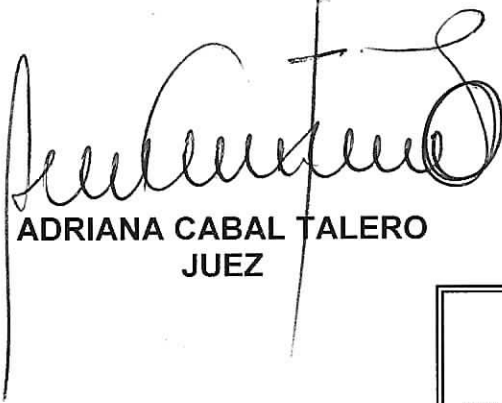
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ANA CARMENZA MORALES TRUJILLO, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.

2º.- ABSTENERSE de librar la comunicación dirigida a la entidad referida en el acápite precedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de nov <u>2018</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario <u>dn</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1362

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIOGENES VALLEJO GIRALDO
Radicación: 76001-3103-011-2017-00193-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 64 y 65, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado f. 68 de hoy 24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1347

Radicación: 012-2011-00150-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Demandado: ORBITA COMUNICACIONES LTDA. Y OTROS

Previa revisión del expediente y de la manifestación realizada por la acreedora laboral, observa esta instancia que se realizó la correspondiente liquidación de costas a folio 232, por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 232, por valor de doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos un pesos (\$12'478.301), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>8</u> de hoy <u>24 ABR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1443

Radicación : 012-2013-00236-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y OTRO
Demandado : JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Representante Legal de MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 177, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA, sobre los inmuebles objeto de la presente Litis, esto es el 16,67%.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por el representante legal de MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 05 de Junio de 2018, para realizar la diligencia de remate del 16,67% de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. 370-263260, 370-263296, 370-475381 y 370-475388, de propiedad del demandado JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4º.- **TENER** como base de la licitación las sumas de \$13'296.008, \$753.598, \$11'691.112 y \$1'229.095, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

5º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy 24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1360

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
Radicación: 76001-3103-012-2017-00174-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$165.517.039.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme

el artículo 446 ibídem.

3º.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$165.517.039.

4º.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

5º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

6º.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 de Yumbo (V.) y 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede..

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>08</u> de hoy
<u>24</u> <u>ABR</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., <u>se</u> otorga a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1354

Radicación : 013-2011-00005-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANGELO BARBETTI TAMAYO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 06-816 de fecha 27 de Febrero de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra el aquí demandado, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de Febrero 26 de 2018, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 2809 del 01 de Julio de 2014.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>98</u> de hoy <u>24 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1372

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: KUPIM S.A.S. y OTRO
Radicación: 76001-3103-015-2014-00358-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visibles a folios 168 a 170, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

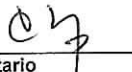
NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy
24 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1338

Radicación	: 015-2014-00496-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE BOGOTA A S.A. Y OTRO
Demandado	: UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen	: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 152 de fecha 03 de marzo de 2015, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a BANCO DE BOGOTA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- RECONOCER personería al togado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con C.C. 16.843.184 y portador de la T.P. 127.047 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder otorgado, visible a folio 105 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>88</u>	de hoy <u>24 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC